



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG

Lima, 26 de octubre de 2020

VISTOS:

La Carta N° 014-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019984 y el escrito s/n con Registro N° 20-0003451, de fechas 27 de diciembre de 2019 y 04 de marzo de 2020, presentados por el servidor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE; los Informes N° 000699-2020-BNP-GG-OA-ERH y N° 000775-2020-BNP-GG-OA-ERH, de fechas 11 de septiembre y 09 de octubre de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 000994-2020-BNP-GG-OA y N° 001095-2020-BNP-GG-OA, de fechas 11 de septiembre y 09 de octubre de 2020, de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000349-2020-BNP-GG-OAJ y el Informe Legal N° 000306-2020-BNP-GG-OAJ, de fechas 06 y 26 de octubre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, se aprobó el Manual Normativo de Personal N° 002-92-BNP "Desplazamiento de Personal", con el objetivo de actualizar las normas que orientan el desplazamiento de los servidores y funcionarios de la Administración Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es de alcance a todas las entidades de la Administración Pública, cuyo personal se encuentre comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento;

Que, el numeral 3.1.14 del literal 3.1 del punto III del citado Manual Normativo señala textualmente lo siguiente: *"Los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 1 del D.S 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria por homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de 24 meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992";*

Que, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto de la transitoria para homologación por desempeño de cargo de confianza señaló a través del Informe Técnico N° 1606-2016-SERVIR/GPGSC lo siguiente:

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

“De ahí que podamos advertir que la percepción de la transitoria para homologación por haberse desempeñado un cargo de confianza, estará condicionada al previo cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación:

- *Debe tratarse de un servidor de carrera, esto es, que tenga la calidad de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;*
- *El servidor de carrera haya sido designado con Resolución Suprema para desempeñar un cargo de confianza (de plaza vacante), previsto en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y su modificatoria; y,*
- *El desempeño del cargo se haya producido en forma real y efectiva, por un periodo mínimo de dos (2) meses ininterrumpidos o un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses.*

Siempre y cuando se cumplan los requisitos antes descritos, y solamente después que culmine tal designación, el servidor de carrera tendrá derecho a percibir la transitoria para homologación por desempeño de cargo de confianza, previa deducción del 35% de la bonificación especial percibida en dicho cargo.

Tal deducción (35%) no resulta ser otra que la bonificación especial prevista en el inciso a) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual es otorgada a los funcionarios y directivos del régimen de la Carrera Administrativa”.

Que, mediante Carta N° 014-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019984 de fecha 27 de diciembre de 2019, el servidor solicitó lo siguiente: *“(…) el reconocimiento de devengados, reajustes, intereses, pago de remuneración de transitoria para homologación por haber desempeñado cargo de confianza y todo concepto remunerativo y no remunerativo que por derecho de ley (…);”*

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;*

Que, el artículo 32 del TUO de la LPAG establece que *“Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican (...) en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (...);”*

Que, sobre los procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio positivo, el artículo 35 del TUO de la LPAG señala que estos se dan cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: (i) todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, (ii) recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

Que, sobre el mencionado artículo 35 del TUO de la LPAG, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado en su libro titulado “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” que un “(...) aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que para su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables”, siendo dos de ellos, la previsión expresa del silencio positivo en el TUPA; y, que el petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, precisando que “Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales (...)”;

Que, por su parte, el artículo 38 del TUO de la LPAG señala sobre los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en determinados bienes jurídicos, como en aquellos procedimientos que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, el numeral 3.1.14 del literal 3.1 del punto III del Manual Normativo aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, indica que los servidores de carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el anexo 1 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y su modificatoria, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación la transitoria por homologación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el cargo de confianza, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo no menor de doce (12) meses ininterrumpidos o por un periodo acumulado no menor de 24 meses, disposición que rige a partir del 27 de febrero de 1992. En atención a lo señalado, el otorgamiento por parte de las entidades públicas de la transitoria por homologación genera una obligación de dar o hacer del Estado;

Que, el artículo 40 del TUO de la LPAG establece, entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, precisándose que los mismos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos;

Que, el artículo 117 del TUO de la LPAG señala que, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la entidad, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú; es decir, el administrado se encuentra facultado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, encontrándose la entidad obligada a dar una respuesta por escrito al interesado, dentro del plazo legal;

Que, el artículo 153 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la citada norma, establecen que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC señalan que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa; así como, absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia;

Que, en atención a lo señalado, la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo de treinta (30) días, es decir, hasta el 10 de febrero de 2020, para dar respuesta a la solicitud realizada por el servidor mediante Carta N° 014-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019984, por medio de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del servidor;

Que, la Oficina de Administración no emitió pronunciamiento sobre la solicitud realizada por el servidor mediante Carta N° 014-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019984 de fecha 27 de diciembre de 2020, en el plazo establecido para ello;

Que, el inciso 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG señala que “197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 (...)”;

Que, el artículo 199 del TUO de la LPAG establece respecto de los efectos del silencio administrativo, lo siguiente:

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...).”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que, en el supuesto de que un acto administrativo viole, desconozca o lesione su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG contempla entre los recursos administrativos, el recurso de apelación, precisando que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala sobre el recurso de apelación lo siguiente: “(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, el servidor se encontraba habilitado para interponer recurso de apelación, siendo que, a través del escrito s/n con registro N° 20-0003451 de fecha 04 de marzo de 2020, el servidor interpuso recurso de apelación señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *“Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria táctica que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de escrito presentado con fecha 27 de diciembre de 2019 con registro 19-0019984, nunca fue resuelto en plazo de ley, perjudicando mis remuneraciones laborales y reitero petitorio: Solicito emitir Resolución Jefatural de reconocimiento de devengados de Transitoria para Homologación por haber desempeñado cargo de confianza; y todo concepto remunerativo y no remunerativo que por derecho de ley me corresponde y como consecuencia: Como pretensión administrativa accesoria, solicito el pago de reintegros, reajustes e intereses laborales”;*

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2020- SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, siendo prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario; y, disponiendo, entre otros aspectos, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas; entre otros aspectos, el cual fue prorrogado por diversos dispositivos legales, siendo el último de ellos, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que dispone en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final, prorrogado mediante Decreto Supremo N° 076-2020- PCM, la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dispone en el artículo 28, prorrogado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, con fecha 20 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; y, el regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por el servidor se reanudó el 11 de junio de 2020, y teniendo en consideración que se contaba un plazo de treinta (30) días hábiles para resolverlo, éste se cumplió el 14 de julio de 2020;

Que, mediante Memorando N° 000994-2020-BNP-GG-OA de fecha 11 de setiembre de 2020, la Oficina de Administración remitió el Informe N° 000699-2020-BNP-GG-OA-ERH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos elaborado en la misma fecha, por medio del cual puso de conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Carta N° 014-2019-SFTQ, a través de la cual el servidor interpuso su recurso apelación, y adjuntó su Informe Escalafonario, donde se aprecia que el servidor fue nombrado mediante Resolución Jefatural N° 267-93-BNP, de fecha 15 de noviembre de 1993;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú señalan que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de prestar asesoramiento jurídico a la Alta Dirección, depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos en última instancia administrativa por la entidad, en los casos que corresponda;

Que, por medio del Memorando N° 000349-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Administración lo siguiente: *“(...) de acuerdo al numeral 3.1.14 del literal 3.1 del punto III del Manual Normativo de Personal N° 002-92-BNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, la percepción de la transitoria para homologación, por haber desempeñado un cargo de confianza, está condicionada al previo cumplimiento de los requisitos que se detallan a continuación: (i) Debe tratarse de un servidor de carrera, esto es, que tenga la calidad de nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, (ii) el servidor de carrera haya sido designado con Resolución Suprema para desempeñar un cargo de confianza (de plaza vacante), previsto en el anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91 y su modificatoria (iii) el desempeño del cargo se haya producido en forma real y efectiva, por un periodo mínimo de doce (12) meses ininterrumpidos o un periodo acumulado no menor de veinticuatro (24) meses”;*

Que, a través del Memorando N° 001095-2020-BNP-GG-OA de fecha 09 de octubre de 2020, la Oficina de Administración remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 000775-2020-BNP-GG-OA-ERH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, a través del cual, señaló respecto del recurso interpuesto por el servidor nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, lo siguiente: *“(...) El servidor Santos Fabián*

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

Tumbajulca Quispe, ocupó el puesto de Director de Programa Sectorial II, nivel remunerativo F3, de la Dirección Ejecutiva de Registros de Ingresos, dependiente del Centro de Desarrollo de Colecciones, a partir del 01 de agosto de 1996 hasta el 31 de mayo de 1998; de manera ininterrumpida por un periodo superior a doce (12) meses; Asimismo, ocupó el puesto vacante de nivel directivo, la Dirección Ejecutiva Oficina de Desarrollo Técnico, del 01 de junio al 31 de diciembre de 1998. (...);

Que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, se advierte que, el servidor ocupó un puesto directivo de manera ininterrumpida por periodo superior a doce (12) meses, cumpliendo con los requisitos exigidos en el numeral 3.1.14 del literal 3.1 del punto III del Manual Normativo de Personal N° 002-92-BNP;

Que, a través del Informe Legal N° 000306-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 26 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos recomendó estimar la pretensión formulada; y, en consecuencia, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor mediante escrito s/n con Registro N° 20-0003451 de fecha 04 de marzo de 2020, y por tanto homologar la remuneración del servidor;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú disponen, entre otros aspectos, que la Secretaría General, ahora Gerencia General, tiene entre sus funciones, emitir resoluciones en los asuntos de su competencia y los que hayan sido delegados; por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver dicho recurso;

Que, el artículo 154 del TUO de la LPAG, en concordancia con los artículos 86, 151 y 261, señala, entre otros aspectos, que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; por lo que, corresponde que la presente Resolución; así como, los actuados que sustentan la misma sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía

Resolución de Gerencia General N° 000059-2020-BNP-GG

administrativa; y, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus respectivos antecedentes al servidor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE; así como, remitir una copia de la presente Resolución a su legajo.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú